

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
29a. sesión
celebrada el viernes
2 de noviembre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 29a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.29

7 de noviembre de 1990

ORIGINAL: ESPAÑOL

/...

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. El Sr. CORELL (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos - Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia - y refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que esos países atribuyen gran importancia a la cuestión y están convencidos de que cada día hay mayor conciencia de la necesidad de que se elabore un instrumento jurídico en la esfera de la responsabilidad internacional, sobre todo con respecto al daño transfronterizo al medio ambiente y al sistema ecológico. La causa principal de ese daño radica en las pautas insostenibles de producción y consumo, especialmente en los países industrializados. Los hechos indican claramente la demanda de instrumentos jurídicos adecuados, en los planos mundial y regional, para hacer frente a esa situación. Por consiguiente, conviene que los trabajos actuales de la Comisión se asocien a otras actividades encaminadas a la protección del medio ambiente y se consideren en ese contexto. Para 1992, se ha previsto la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y sería muy oportuno que la labor de la CDI, si no concluida al menos en etapa avanzada, pudiera presentarse a esa Conferencia.

2. Se dispone actualmente de un esquema completo de normas, que refleja muchas de las observaciones y propuestas presentadas el año anterior y que recoge asimismo, sobre todo en los artículos relativos a las medidas de prevención, las prácticas seguidas en los últimos años en la esfera de la protección ambiental. Los países nórdicos observan que se han tomado como modelo para el proyecto de artículos ciertos elementos, estructuras y la terminología de acuerdos o proyectos ya existentes. A su juicio, ese enfoque es encomiable y habrá de facilitar los debates futuros.

3. Otro objetivo común, además del primario de prevención y reinstauración, debe consistir en elaborar una convención marco de carácter general, basada en el interés de proteger a la víctima inocente, cualquiera que sea su condición jurídica, así como en garantizar que el daño sea reparado pronta y adecuadamente. Sin embargo, los países nórdicos comprenden que no es posible fijarse expectativas muy elevadas y, a ese respecto, el orador considera que se deben tener siempre presentes las aclaraciones del Relator Especial que figuran en el párrafo 48 de su informe (A/CN.4/428).

4. Con referencia a los proyectos de artículo propuestos, los países nórdicos se congratulan de la disposición del artículo 10, que recoge el principio sic utere tuo ut alienum non laedas. En general, los artículos sobre prevención incluidos en

/...

(Sr. Corell, Suecia)

el nuevo capítulo III son aceptables. Con respecto al artículo 17, los países nórdicos entienden que sería útil incluir en la convención determinados factores que los Estados deben tener presentes. El artículo 20 suscita algunas dudas por el tono imperativo de su redacción, que debería examinarse más a fondo.

5. Los países nórdicos consideran plausible el parecer expresado por algunos miembros de la CDI de que el capítulo VI debería empezar con una disposición clara sobre la obligación de indemnizar. En ese sentido, se congratulan de la disposición del artículo 24, que establece la obligación de indemnizar por daño al medio ambiente. Sin embargo, el artículo plantea dificultades en cuanto al alcance de la obligación que estipula. Los criterios aplicables a la compensación no se han detallado debidamente. Tampoco resulta clara la relación con los sistemas de responsabilidad civil.

6. Ya el año anterior, los países nórdicos expresaron su deseo de que se aclarase en el texto del proyecto la relación existente entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad civil. Se trata de establecer un régimen para los casos en que la responsabilidad civil resulte inadecuada. Esto significa que la responsabilidad del Estado que se quiere establecer sea de índole residual. Significa igualmente que, en caso de que hubiese un régimen de responsabilidad civil, la parte lesionada, ya sea un Estado o una persona física o jurídica, tendría derecho a promover una acción ante los tribunales del Estado de origen. Cuando se invoque el régimen previsto en el proyecto, el Estado afectado actuará en calidad de tal para protegerse y proteger su territorio del daño transfronterizo, así como para proteger los intereses de sus habitantes. Esto no impide, sin embargo, que las personas privadas se valgan de las medidas correctivas que consideren convenientes. Es evidente que la indemnización pagada en virtud de un régimen de responsabilidad civil debe deducirse si se paga indemnización de conformidad con el régimen de responsabilidad del Estado. A ese respecto, el orador hace referencia a las observaciones formuladas por los representantes del Canadá, Italia y Australia en sus declaraciones del día anterior.

7. Lo expuesto resalta la cuestión de averiguar si incumbe al Estado de origen una responsabilidad primordial. Algunos miembros de la CDI consideran que la responsabilidad debe atribuirse al explotador, criterio que es compatible con la práctica actual de los Estados. Sin embargo, la referencia a esa práctica no puede ser decisiva en el contexto del proyecto que, como ya los países nórdicos han señalado antes, entra en un nuevo campo donde no cabe aplicar la opinión jurídica clásica. El criterio actual consiste en tratar de proteger los intereses de la víctima.

8. Con respecto a la cuestión de los espacios públicos internacionales, de que también se ocupa el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, el orador señala que se trata de una cuestión importante y muy difícil, cuyos aspectos jurídicos deben ser aclarados, sobre todo en una época de contaminación progresiva y aumento de la temperatura mundial. Algunos de esos aspectos han sido presentados por el Relator Especial en su informe.

/...

(Sr. Corell, Suecia)

9. La CDI ha solicitado las opiniones de la Sexta Comisión sobre dos puntos concretos (A/45/10, párr. 531). Con respecto al punto a), los países nórdicos preferirían unos criterios objetivos generales a una lista de sustancias peligrosas. En todo caso, de elaborarse una lista, no debería ser exhaustiva. En cuanto al punto b) el orador recuerda que ya el año anterior los países nórdicos propugnaron un régimen de responsabilidad del Estado. A su juicio, es importante que se establezcan sistemas de responsabilidad civil. Con todo, la tendencia actual se orienta hacia un régimen de reparación para las víctimas cuando el daño sea de considerable magnitud y cuando tal vez los sistemas de responsabilidad civil resulten insuficientes. Por ello, los países nórdicos no consideran necesario que la CDI formule normas sobre la responsabilidad civil salvo para indicar la relación existente entre la responsabilidad del Estado en virtud de la convención y la responsabilidad civil. También podrían caber disposiciones en que se estableciera la responsabilidad primordial del Estado de origen.

10. Conforme a la práctica internacional, actualmente es el explotador, el propietario o el transportista, etc., el sujeto primario de las obligaciones, y a veces se atribuye a los Estados una responsabilidad residual por las sumas no pagadas por el sujeto privado. Sin embargo, lo que debe determinarse es la posibilidad de establecer un sistema en que el Estado de origen tenga la responsabilidad primordial, porque de lo contrario habría muy poca previsión en la labor actual. No hay que olvidar que con frecuencia las posibilidades de las entidades privadas de pagar indemnización con arreglo a un sistema de responsabilidad civil son limitadas, pues dependen del grado en que las compañías de seguros estén dispuestas a aceptar responsabilidad por las actividades de que se trata.

11. El Sr. WINKLER (Austria), con referencia al tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/45/10, cap. III) y, en primer término, para contestar la pregunta de si debe incluirse en el proyecto de artículos una disposición especial relativa a las empresas estatales con bienes de Estado separados, dice que Austria sigue considerando importante esa inclusión. La delegación austríaca observa con interés que el texto ha mejorado con la nueva formulación propuesta por el Relator Especial, que, a su juicio, podría ser aprobado por la CDI, y manifiesta su conformidad con las declaraciones formuladas sobre la cuestión por el representante de Australia en una sesión anterior.

12. En segundo lugar, refiriéndose a los artículos 12 a 28 del proyecto, el orador se declara sorprendido por la opinión de algunos miembros de la CDI de que haya escasez de práctica judicial o de testimonios de la práctica de los Estados en cuanto a los conflictos de derecho laboral previstos en el artículo 12. Esa afirmación ha perdido validez desde hace unos 10 años. El texto del artículo 12, podría mejorar bastante si se suprimieran los apartados a) y b) del párrafo 2. La referencia en el párrafo 1 a "las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en ese otro Estado" también plantea dudas a la delegación austríaca, por lo que considera razonable la sugerencia del Relator Especial que figura en el párrafo 182 del informe de la CDI.

/...

(Sr. Winkler, Austria)

13. La delegación austríaca opina que es fundamental la retención del artículo 13; los argumentos expuestos en favor de su supresión son infundados. Además, el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados contiene una disposición análoga. Aun cuando el artículo 16 no le planteé problemas particulares, la delegación austríaca sigue creyendo innecesaria su inclusión. Hay amplio apoyo para el artículo 17; sin embargo, el orador reitera que sería preferible suprimir la expresión "o tenga la sede de su dirección" en el apartado b) del párrafo 1. Bastaría con las otras dos referencias incluidas en ese apartado, que responden a un criterio más claro.

14. Con respecto a las tres cuestiones que deben aclararse en relación con el artículo 19, el orador dice que su delegación: en primer lugar, prefiere que se mantenga la expresión "negocio civil o mercantil" de las dos que aparecen entre corchetes en el encabezamiento del artículo; en segundo lugar, cree innecesaria la adición del nuevo apartado d) al artículo, y, en tercer lugar, coincide con la opinión del Relator Especial (A/45/10, párr. 210) de que, para la última parte del encabezamiento, sería preferible la fórmula adoptada por el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, dada su mayor amplitud.

15. A juicio de la delegación austríaca, el artículo 20 debe ser suprimido. En efecto, las medidas de nacionalización son actos soberanos excluidos de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, y no sería posible interpretarlos como excepción al principio de la inmunidad estatal. En cuanto a la parte IV del proyecto, el criterio adoptado por el Relator Especial parece razonable y los cambios que ha sugerido representan mejoras en el texto. Sería conveniente combinar los proyectos de artículo 21 y 22 originales, así como suprimir la frase "o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido". En lo que atañe al artículo 24, Austria sigue objetando a la jerarquía de los diversos métodos de notificación. Debería ofrecerse al tribunal competente la posibilidad de elegir la forma de notificación que mejor convenga a cada caso particular. Asimismo, la delegación austríaca sigue abrigando dudas acerca de la notificación mediante la transmisión por correo al Jefe del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, en caso de utilizarse la vía diplomática, bastaría con dirigir los documentos pertinentes a ese Ministerio. Por último, la delegación austríaca favorece la supresión de las palabras "de ser necesario" del párrafo 3.

16. Austria no tiene dificultades en aceptar la adición propuesta por el Relator Especial para el párrafo 1 del artículo 25 (A/45/10, párr. 232). Los tribunales austríacos están obligados a examinar de oficio la cuestión de la jurisdicción. En lo que atañe al artículo 27, aún falta en sus disposiciones una norma clara sobre la obligación del Estado extranjero de pagar los gastos judiciales, que debe ser el corolario de la exención de prestar caución, fianza o depósito.

17. Para concluir, el orador expresa la satisfacción de su delegación por el enfoque adoptado por la CDI y reitera su esperanza de que las normas de derecho internacional relativas a la inmunidad de los Estados que esa Comisión elabore faciliten efectivamente las relaciones mercantiles internacionales.

/...

18. El Sr. ASTAPENKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el interés creciente de los países, incluido el suyo, por la responsabilidad internacional que emana de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional obedece al deseo de construir un mundo nuevo basado en la ley y el orden y en el que se pueda vivir en paz y armonía. Además de la obligación jurídica de responder por los actos realizados, la "responsabilidad" entraña una necesidad objetiva y la capacidad de los Estados de actuar en forma responsable, de conformidad con el derecho internacional.

19. A juicio de la delegación de la RSS de Bielorrusia, los Estados han concertado con éxito sus esfuerzos en numerosas oportunidades. En la actualidad, no es posible enfrentar solos las consecuencias de catástrofes como la de la planta nuclear de Chernobyl, y por dicha razón confía en que los Estados den muestras de buena voluntad cuando examinen el proyecto de resolución que presentarán Bielorrusia y otras delegaciones en el presente período de sesiones. En opinión de su delegación, si el concepto de responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional se basa en el de la realización de una actividad que entraña riesgo, a la larga se podrá resolver la cuestión de la responsabilidad objetiva emanada de actos legítimos, dilucidar el alcance del proyecto de artículos en estudio, diferenciarlo del relativo a la responsabilidad de los Estados que no cumplen de buena fe sus obligaciones internacionales, y crear las condiciones idóneas para su aceptación generalizada. A ese respecto, sería positivo elaborar una lista de sustancias peligrosas, pues se daría así un sentido más exacto al concepto de "riesgo significativo". El orador compara este concepto con el de "daño" y concuerda con los miembros de la CDI que se mostraron partidarios de darle el calificativo de "significativo" y no el de "apreciable".

20. A juicio de Bielorrusia, los artículos 21, 22 y 23 coinciden con el concepto de responsabilidad objetiva. Sin embargo, en el caso del artículo 23, el orador sugiere que se reemplace la frase "distribuir ciertos costos entre los Estados interesados" por otra que diga "tener presentes los costos sufragados por el Estado de origen respecto de alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1".

21. Por lo que toca a la redacción del artículo 25, el orador considera más realista la alternativa B. Aunque teóricamente se puede concebir un caso de responsabilidad conjunta, sería precisamente el caso en que los países interesados podrían resolver el problema mediante la aplicación del acuerdo marco; habida cuenta de las circunstancias, y para los fines del proyecto de artículos, hay que aplicar el principio de que los sujetos tienen responsabilidad separada.

22. Bielorrusia concuerda con la idea de introducir el concepto de la "responsabilidad del explotador", puesto que, para garantizar la aplicación eficaz y uniforme de las disposiciones del proyecto de artículos, hay que tener debidamente presentes no sólo las actividades de los Estados que tuvieron consecuencias perjudiciales, sino también las del explotador.

/...

23. El Sr. AL-BAHARFA (Bahrein) concuerda con el Relator Especial en que las actividades que causan daño y las que crean riesgo tienen más semejanzas que diferencias, por lo cual es preferible considerarlas conjuntamente. Sin embargo, insta a la CDI a no limitar el alcance del tema y a velar por que se reglamenten eficazmente las actividades transfronterizas que causen "perjuicios" o "daños".

24. Bahrein está de acuerdo en que, en un convenio general, enumerar las sustancias intrínsecamente peligrosas es mejor que hacer una lista de actividades, pero el problema es la forma de hacerlo. El orador estima que el tema es demasiado importante para tratarlo en la disposición general sobre los términos empleados, y que debería estudiarse la posibilidad de un artículo adicional que incluyera los elementos pertinentes.

25. La delegación de Bahrein apoya la idea de ampliar la definición de "daños transfronterizos" de manera que se incluya el costo de las medidas preventivas destinadas a detener o minimizar los efectos transfronterizos nocivos de una de las actividades mencionadas en el artículo 1. En cambio, Bahrein no está de acuerdo con la definición de "daño apreciable" del apartado h) del artículo 2 porque no se sabe con precisión en qué momento el daño deja de ser una mera molestia, ni la clase de daño que se considera insignificante.

26. Por lo que toca al nuevo artículo 10 propuesto por el Relator Especial, el orador no está seguro de que sea aceptable; la CDI debería seguir estudiando si es viable prever la no discriminación.

27. En cuanto a las disposiciones de procedimiento, Bahrein acoge con beneplácito los artículos 11 y 12, en especial la idea de que las organizaciones internacionales pertinentes participen en la labor de controlar los daños transfronterizos, aunque considera poco feliz el término "intervenga" que figura en el artículo 12. Al parecer, el artículo 13 contiene un error, y habría que cambiar la frase "en el artículo anterior" por otra que diga "en el artículo 11". Bahrein está de acuerdo con los artículos 14 y 15, pero estima que el artículo 16 es innecesario y además demasiado complejo. Si la CDI considera indispensable conservarlo, tal vez haya que señalar las diferentes funciones y propósitos de los artículos 8 y 16, que se refieren ambos a las medidas preventivas. Aunque los factores enumerados en el nuevo artículo 17 pueden ser simplemente orientativos, no hay razón para no incluirlos en el proyecto de artículos porque ayudan a los Estados interesados a controlar los efectos perniciosos de los daños transfronterizos.

28. A juicio del orador, habría que revisar el artículo 18, ya que, en su forma actual, reduce considerablemente la obligación de prevención establecido en el artículo 8. En relación con el artículo 19, su delegación duda de que la falta de respuesta del Estado notificado sea equivalente a una aceptación de las medidas, y además sugiere que se reemplacen las palabras "seis meses" por la expresión "plazo razonable". En el artículo 20, sugiere que se elimine la frase "o no pueden ser compensados adecuadamente".

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

29. Algunas de las disposiciones de los nuevos capítulos IV y V, que constituyen el núcleo central del tema, son discutibles. Desde luego, el artículo 21 tiene defectos de forma y de fondo, y las palabras "en principio" debilitan la obligación de pagar indemnización. Por lo que toca al principio establecido en el artículo 23, es discutible que se limite a las reclamaciones entabladas por la vía diplomática. Si la intención fue reducir el monto de la indemnización en determinadas circunstancias, sería mejor que la norma fuese aplicable tanto a las reclamaciones por la vía diplomática como a las interpuestas por otros medios. Bahrein también preferiría que se eliminara del texto la parte señalada entre corchetes y se explicara su contenido en el comentario al artículo 23.

30. Refiriéndose al artículo 24, el orador afirma que la exigencia de que la reclamación se haga por la vía diplomática es poco razonable porque un derecho no depende de los medios por los cuales se ejerce, sean diplomáticos o de otra naturaleza. Su delegación sugiere que se elimine el apartado c) del artículo 24.

31. A juicio de Bahrein, los nuevos artículos 28 a 33 son quizá los más controvertibles. La idea fundamental es permitir que los Estados o personas que hayan sufrido daños transfronterizos tengan acceso sin restricciones a los tribunales del Estado de origen. Aunque su delegación desearía que se hiciera efectivo el principio en virtud del cual el Estado de origen debe dar competencia a los tribunales nacionales para conocer las cuestiones relativas a los riesgos y daños transnacionales, duda de que ello sea viable. Es posible que, en general, las disposiciones del artículo 29 no sean aceptables en un instrumento universal. En todo caso, convendría que la CDI reexaminara la cuestión del acceso de los nacionales del Estado afectado a los tribunales del Estado de origen a la luz de la evolución del derecho internacional, en especial en relación con el medio ambiente. Bahrein se reserva por el momento los comentarios al artículo 32 porque desea examinar detenidamente las repercusiones de esta disposición.

32. Bahrein aprueba en principio la idea de definir el alcance del tema mediante una referencia a las sustancias intrínsecamente peligrosas, siempre que se estudie la posibilidad de que algunas de las propuestas del Relator Especial al respecto se incluyan como artículos separados. Está de acuerdo en que el Estado de origen sea responsable de los riesgos o daños transfronterizos, pero habría que encontrar una manera de hacer que el particular o el explotador sean responsables de sus actos.

33. El Sr. GODET (Suiza) dice que, por lo que se refiere al tema de la responsabilidad de los Estados, se remite a las páginas 1 a 5 del informe que ha presentado por escrito, y que limitará su intervención oral al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

34. El sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/428) y el de la CDI (A/45/10) se refieren ampliamente a la cuestión de si deben tratarse por separado las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos. El Relator Especial y la mayoría de los miembros de la CDI estiman que ambos tipos de actividades tienen más aspectos en común que características distintivas, razón por la cual es preferible que sus consecuencias se estudien de la misma manera en el ámbito de un

/...

(Sr. Godet, Suiza)

régimen común. La delegación suiza comparte esa opinión y está incluso dispuesta a considerar las actividades de efectos nocivos como actividades de riesgo, pues tanto unas como otras implican el riesgo de causar un daño transfronterizo.

35. En el caso de las actividades de riesgo, deben adoptarse medidas preventivas, tanto para evitar que se produzca un accidente como para contener o reducir los efectos del accidente que ya se ha producido. En el caso de las actividades de efectos nocivos, deben adoptarse igualmente medidas adecuadas, tanto para evitar que los efectos nocivos se manifiesten como para circunscribirlos o atenuarlos una vez que ya se hayan manifestado.

36. Cuando a pesar de las medidas preventivas, se causa un daño transfronterizo de cierta amplitud ("importante" o "sustancial"), el daño debe ser reparado cualquiera que sea el tipo de las actividades de que sea resultado.

37. Por lo que se refiere a la cuestión de si conviene precisar el concepto de riesgo apreciable elaborando una lista de sustancias peligrosas, la delegación suiza señala que, ya en su intervención de 1988, se manifestó a favor de la elaboración de una lista de las actividades de riesgo que implican la obligación de reparar en caso de producirse un daño transfronterizo. La delegación suiza apoya pues la idea en que se inspiraron los trabajos sobre responsabilidad civil por actividades peligrosas del comité de expertos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa. El catálogo no deberá ser exhaustivo sino ilustrativo, dejando espacio para una analogía razonable, que permita incluir igualmente en el campo de aplicación de la convención las actividades que se consideren peligrosas aunque no figuren en la lista. Dicha lista debería constituir un anexo de la convención y contar con un mecanismo apropiado de revisión.

38. La delegación suiza observa con satisfacción que en el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial se prevé la extensión del concepto de daño transfronterizo a los daños causados al medio ambiente. Por otra parte, por lo que se refiere al costo de las medidas preventivas, estima que conviene precisar que se tendrá en cuenta solamente el costo de las medidas que sean efectivamente necesarias para reducir o limitar el daño.

39. Según el Relator Especial, la idea básica de las disposiciones relativas a la responsabilidad consiste en atribuir al Estado de origen una obligación primaria de reparar y de negociar el contenido de la prestación que deberá hacerse a título de reparación. La delegación suiza apoya la idea de establecer un régimen de responsabilidad internacional fundado esencialmente en la existencia de un daño transfronterizo que sea resultado de una actividad peligrosa. Sin embargo, estima que dicho régimen de responsabilidad causal (u objetiva) no debe atribuir al Estado de origen una obligación primaria de reparar, sino solamente una obligación subsidiaria, en la medida en que la obligación de reparar el daño corresponde en primer lugar al autor del daño.

/...

(Sr. Godet, Suiza)

40. A juicio de la delegación suiza, no es políticamente realista prever que el Estado de origen deba financiar en primer lugar la reparación de un daño derivado de una actividad peligrosa, por el sólo hecho de haberse actualizado el riesgo que implica esa actividad y haberse producido un daño.

41. Por lo que se refiere a la obligación de negociar la reparación, la delegación suiza estima que ésta no tiene razón de ser más que cuando el Estado de origen tiene una obligación primaria de reparar. La obligación de determinar la reparación por vía de negociación no se impone cuando la responsabilidad del Estado de origen por los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas realizadas por personas particulares es solamente subsidiaria. En tal caso, la responsabilidad del Estado de origen interviene solamente cuando el autor del daño no está en condiciones de cumplir su obligación de reparar.

42. El PRESIDENTE anuncia que el Afganistán se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/45/L.3.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.